



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 027 2020-00803-00
Demandante	FRANCISCO JAVIER OSPINA RAMÍREZ
Demandado	OLGA LUCÍA CORTES CÁRDENAS, MARÍA OLGA ORREGO DE ARANGO y JUAN CARLOS ESTRADA ARISTIZABAL
Decisión	DEJA SIN EFECTO. REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TACITO.

Mediante providencia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), este despacho dispuso en su párrafo final *“De la contestación de la demanda allegada por la parte demandada se corre traslado por diez (10) días. -art. 443 C.G.P.-”* sin tener en cuenta que dentro del presente trámite no se encuentra integrado el contradictorio en su totalidad.

Bien es sabido que, un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada, la decisión cobra ejecutoria. Esta prohibición tiene asidero, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades judiciales, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha indicado por vía jurisprudencial una excepción a esta regla, y es que, *“los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”*¹. Dicho criterio, por supuesto, *“debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Boto; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales”². Por tanto, “la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”³.

Para el caso que nos ocupa, se advierte que mediante providencia del once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022), esta agencia judicial procedió a librar mandamiento de pago a favor de FRANCISCO JAVIER OSPINA RAMIREZ y en contra de OLGA LUCÍA CORTES CÁRDENAS, MARÍA OLGA ORREGO DE ARANGO y JUAN CARLOS ESTRADA ARISTIZÁBAL. Una vez revisado el presente asunto, se encuentra que los señores MARÍA OLGA ORREGO DE ARANGO y JUAN CARLOS ESTRADA ARISTIZABAL, no se encuentran debidamente notificados. Tal como se advierte en providencias que anteceden.

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que se incurrió en error al correr traslado a la contestación allegada por la codemandada Olga Lucía Cortes Cárdenas, quien actúa en causa propia, este Despacho, en prevalencia del principio de justicia material y en la medida en que, como ya se advirtió, el acto ilegal no ata al juez, dejará sin efectos el párrafo final de la providencia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), en lo que se refiere a “De la contestación de la demanda allegada por la parte demandada se corre traslado por diez (10) días. -art. 443 C.G.P.-” para en su lugar proceder a incorporar la misma sin trámite alguno, puesto que se le procederá a correr traslado en el momento procesal oportuno, esto es una vez se notifiquen todos los demandados.

Lo anterior, para que los afectados, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

En su lugar, se procederá a requerir a la parte actora para que proceda con las gestiones de notificación a los demandados MARÍA OLGA ORREGO DE ARANGO y JUAN CARLOS ESTRADA ARISTIZABAL o para que allegue los oficios contentivos

² T-519 de 2005

³ T-1274 de 2005

de medidas cautelares debidamente gestionados, una cosa o la otra, en el término no menor a 30 días, so pena dar aplicación al artículo 317 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efecto el párrafo final de la providencia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), en lo que se refiere a “*De la contestación de la demanda allegada por la parte demandada se corre traslado por diez (10) días. -art. 443 C.G.P.-*” para en su lugar, proceder a incorporar la misma sin trámite alguno, puesto que se correrá traslado en el momento procesal oportuno, esto es, una vez se notifiquen todos los demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda con las gestiones de notificación a los demandados MARÍA OLGA ORREGO DE ARANGO y JUAN CARLOS ESTRADA ARISTIZABAL o para que allegue los oficios contentivos de medidas cautelares debidamente gestionados, una cosa o la otra, en el término no menor a 30 días, so pena dar aplicación al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668d14a5310e6329ff7f32709f711ad4f684846bff58cd15122e1ad46a764140**

Documento generado en 22/08/2022 01:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>